



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CURUMANÍ-CESAR**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

RADICACIÓN: 202284090012022 00235 00
DEMANDANTE: Lina Paola Rincón Quintero
CLASE DE PROCESO: Jurisdicción Voluntaria – Anulación del Registro Civil de Nacimiento

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 del C.G.P. y 6° de la ley 2213 del 2022, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Jurisdicción Voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora **LINA PAOLA RINCON QUINTERO**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Decrétese como pruebas:

1. El registro civil de nacimiento de origen eclesiástico No. 1767, tomo 6, del año 2000, de la parroquia San Camilo, del municipio de Páez, Estado de Apure de la República Bolivariana de Venezuela.
2. El registro civil de nacimiento nacimiento identificado con indicativo serial No. 88060, de la oficina de registro del municipio de Curumaní, Cesar.

TERCERO: Rechácense por improcedentes e inconducentes las siguientes pruebas:

1. Copia de la cédula de ciudadanía, que corrobora el lugar de nacimiento de la peticionaria.
2. Copia del pasaporte, que corrobora el lugar de nacimiento de la peticionaria.
3. Copia del carnet de extranjería, que corrobora el lugar de nacimiento de la peticionaria.
4. Copia del título de educación básica secundaria, que corrobora donde vivió la peticionaria.
5. Copia del título de educación superior, que corrobora donde vivió la peticionaria.
6. El original de la partida de nacimiento del menor **SAWYER AARON JIMÉNEZ RINCÓN**, en el cual se corrobora la nacionalidad de la peticionaria.
7. Declaración juramentada de la señora **MARIA MILENA RINCÓN QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.348.615, que corrobora donde nació la peticionaria.
8. Declaración juramentada de la señora **GLORIA MARIA QUINTERO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.551.516 de Curumaní, Cesar, que corrobora donde nació la peticionaria.

TERCERO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho para efectos de señalar fecha para la audiencia en la que se practicaran pruebas y se dictará sentencia.

CUARTO: Reconózcase al doctor **LIBARDO MORA GUERRERO**, como apoderado de la señora **LINA PAOLA RINCON QUINTERO**.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez